

Bogotá D.C. 01 de octubre de 2024.

**DESPACHO:** JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REFERENCIA:** VERBAL

**RADICADO:** 11001-31-03-035-2022-00371-00

**DEMANDANTE:** LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS

**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**AUDIENCIA:** AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituyo de Allianz Seguros.  
Acude a la diligencia en calidad de R.L. el Dr. Carlos Prieto.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

El despacho advierte que la excepción saldrá avante porque efectivamente se edificó por objeto y causa idénticos como señalo Allianz al verificarse con detenimiento concurren las mismas partes.

Aquí los demandantes concuerdan en el proceso radicado 2017-8315300120190008600 que cursa ante Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar. Lo anterior cobra fuerza porque el apoderado de los demandantes al oponerse a la excepción previa manifestó que había otros tres demandantes, y alegó que no había identidad de la parte pretensora, es decir, no repulso que sus demandantes ya habían promovido otro proceso por la misma causa y defiende este proceso por los familiares de la otra víctima del proceso. En lo que atañe a las pretensiones el apoderado de la parte demandante adujo en su pronunciamiento que la cuantía de las pretensiones es diferente, luego lo que busca el apoderado demandante es incrementar lo cuantificado en el proceso 2019-00086-00 que cursa ante el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar y desde allí

justifica los mismos hechos y partes. A esto se le llama abuso, pues la muerte trágica de una persona no puede servir para enriquecer a una sino a indemnizarla.

Las acciones predatorias y despiadadas no son de recibo para esa judicatura. Luego a sabiendas de promover dos procesos por lo mismo el apoderado confesó que lo hizo con una única finalidad económica, no por la indemnización que ya se ventila. No se condenará en costas porque no se muestran causadas.

### **RESUELVE**

1. Declarar fundada excepción previa de pleito pendiente propuesta por Allianz Seguros S.A.
2. Declarar terminado proceso judicial y remitir copia al juzgado primero (1º) Civil del Circuito de Chiriguaná para los fines respectivos.
3. Sin condena en costas.

### **RECURSOS**

#### **PARTE DEMANDANTE**

Interpone reposición y apelación indicando que en el proceso que cursa en el Juzgado de Chiriguaná ya no se encuentra integrado por sus representados, entre tanto se desistió de dicha demanda y la misma continuó con otras partes que no integran el proceso que cursa en el Juzgado de Bogotá. Así pues, indica que no existe pleito pendiente y por lo tanto no existe fundamento para declarar probada la excepción.

Adicionalmente, advirtió que no se cumple lo indicado en la norma atendiendo a que la cuantía de las pretensiones de ambos procesos no es igual y que dentro del proceso que cursa en Chiriguaná

se integran además otras partes.

### **DESPACHO RESUELVE RECURSO:**

El despacho dice que lo probado es lo que está dentro del proceso. En tal sentido prosperaría la excepción.

Ahora si se produjo el desistimiento de las pretensiones, el desistimiento implica que (art 314 C.G.P.), si se desistió allá en el proceso que conoce el juzgado de Chiriguaná como sostiene la parte demandante, lo que hizo es tanto peor porque dejo sin acción a sus poderdantes, pero en todo caso solo implica la terminación de este proceso. Por ende, no hay causa para revocar la decisión censurada, más por ser procedente por el numeral 7 del artículo 321, es dable conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

1. No reponer.
2. Conceder ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito De Bogotá D.C. en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria
3. Por secretaría remítase el expediente al superior en la forma y términos de ley.